



República Dominicana

PODER JUDICIAL

Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente

Adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Orden de Arresto No. 2025-AJ0046625.

La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, localizada en el Palacio de Justicia de esta ciudad en la intersección formada por las calles Luís Ginebra y Hermanas Mirabal, compuesto por el Magistrado Romaldy Marcelino Henríquez, Juez titular, siendo las 12:15 p.m., del día dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), año 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Sobre: La solicitud de emisión de orden de arresto, recibida mediante el centro de servicios presenciales, registrado bajo el ticket No. 2025-R0743849, en fecha 18/07/2025, siendo las 11:45 A.M., en contra de: **1) Jesus Aldea Abian**, de nacionalidad española, mayor de edad, titular del Pasaporte No. AAF237708, domiciliado y residente en la calle Turquesa No. 01 sector Larimar de la urbanización Cerro Mar del Municipio de San Felipe Provincia de Puerto Plata, República Dominicana, demás generales ignoradas y/o no aportadas; **2) Pedro Pablo Perez**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0383941-5, domiciliado y residente en la calle Mella No. 57 de la Ciudad de Santiago de Los Caballeros, República Dominicana, demás generales ignoradas y/o no aportadas; **3) Griselda Antonia Calderon Taveras**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 037-0061842-8, domiciliado y residente en la calle Turquesa No. 01 sector Larimar de la urbanización Cerro Mar del Municipio de San Felipe Provincia de Puerto Plata, República Dominicana, demás generales ignoradas y/o no aportadas; por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, la Lcda. Rosalía Vargas Gómez. **Anexos:** 1) Copia de querrela No. 2023-037-00330-01 de fecha 15.11.2023 y sus anexos.

El Tribunal después de haber analizado la solicitud;

Considerando:

Apoderamiento-competencia-Cumplimiento del Debido Proceso de ley

1. En la especie el tribunal se encuentra apoderado de la solicitud de emisión de orden de arresto, realizada en contra de: **1) Jesus Aldea Abian**, de nacionalidad española, mayor de edad, titular del Pasaporte No. AAF237708, domiciliado y residente en la calle Turquesa No. 01 sector Larimar de la urbanización Cerro Mar del Municipio de San Felipe Provincia de Puerto Plata, República Dominicana, demás generales ignoradas y/o no aportadas; **2) Pedro Pablo Perez**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0383941-5, domiciliado y residente en la calle Mella No. 57 de la Ciudad de Santiago de Los Caballeros, República Dominicana, demás generales ignoradas y/o no aportadas; **3) Griselda Antonia Calderon Taveras**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 037-0061842-8, domiciliado y residente en la calle Turquesa No. 01 sector Larimar de la urbanización Cerro Mar del Municipio de San Felipe Provincia de Puerto Plata, República Dominicana, demás generales ignoradas y/o no aportadas.



República Dominicana
PODER JUDICIAL

Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente

Adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata

Dominicana, demás generales ignoradas y/o no aportadas; realizada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, asunto de nuestra competencia en virtud de lo establecido en el artículo 76, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

2. El artículo 69.10 de la Constitución dispone que: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, garantías que se conjugan de forma conjunta con los Tratados Internacionales de los cuales nuestro país es signatario. Garantías que han sido observadas en la presente solicitud, amén de que se trata de un asunto cuyo trámite se resuelve de forma administrativa y sin existir contradicción.

Pretensiones de la parte solicitante

3. El Ministerio Público mediante la presente solicitud, requiere que el tribunal le emita orden de arresto en contra de: **1) Jesus Aldea Abian**, de nacionalidad española, mayor de edad, titular del Pasaporte No. AAF237708, domiciliado y residente en la calle Turquesa No. 01 sector Larimar de la urbanización Cerro Mar del Municipio de San Felipe Provincia de Puerto Plata, República Dominicana, demás generales ignoradas y/o no aportadas; **2) Pedro Pablo Perez**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0383941-5, domiciliado y residente en la calle Mella No. 57 de la Ciudad de Santiago de Los Caballeros, República Dominicana, demás generales ignoradas y/o no aportadas; **3) Griselda Antonia Calderon Taveras**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 037-0061842-8, domiciliado y residente en la calle Turquesa No. 01 sector Larimar de la urbanización Cerro Mar del Municipio de San Felipe Provincia de Puerto Plata, República Dominicana, demás generales ignoradas y/o no aportadas; alegando los siguientes hechos: “*Que en fecha veintiuno del mes de julio del año dos mil catorce (2014) se constituyó la empresa DM & R SRL, RNC 131202756, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, República Dominicana, según consta en la asamblea constitutiva con los socios Dámaso Medrano Reyes, Raúl Bravo Escarramán, Ramón Peña y Cabañas Siglo XXI representada por Jesús Aldea Abian; Que el señor DAMASO MEDRANO REYES fue designado gerente de la empresa DM R SRL, RNC 131202756, en fecha veintiuno del mes de julio del año dos mil catorce (2014) mediante asamblea general constitutiva; Que el señor DAMASO MEDRANO REYES es propietario del inmueble que se describe a continuación: parcela 948-006-9210-9212, del D.C. No. 09, que tiene una superficie de 16,052.21 MT2, matricula No. 3000178363, ubicado en San Felipe de Puerto Plata; Que para poder desarrollar un supuesto proyecto habitacional, al señor DAMASO MEDRANO REYES, le fue propuesto por el señor JESUS ALDEA ABIAN, español, mayor de edad, soltero, empresario, portador del pasaporte No. AAF237708, y por el señor PEDRO PABLO PEREZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0383941-5, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad de Puerto Plata, se debía hacer mediante una compañía, compañía a la cual el señor DAMASO MEDRANO debería venderle el inmueble, para que así los futuros compradores de las viviendas se sintieran más seguros al momento de comprar; que en fecha doce (12) del mes de agosto del año 2020 la empresa DM & R SRL representada por DAMASO MEDRANO REYES, suscribió un supuesto contrato de venta condicional en la provincia de Puerto Plata, República Dominicana, con la señora DORKA ALBANIA PRANDY NERY, debidamente*



República Dominicana
PODER JUDICIAL

Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente

Adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata

legalizado por el notario Ramón Antonio Santos Silverio para los del número del Municipio de Puerto Plata; Que el acto supra indicado no fue firmado por el señor DAMASO MEDRANO REYES, por lo que la firma se encuentra argüida en falsedad; Que mediante el documento argüido de falsedad, la empresa DM & R SRL vendió una propiedad y recibió la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 390,000.00) para la supuesta construcción de un apartamento en dicha propiedad, por lo cual, la empresa DM & R SRL hizo uso del documento que contiene la firma argüida en falsedad; Que el señor DAMASO MEDRANO REYES no conoce la persona con la que fue suscrita e ¿l acto de venta argüido en falsedad; Que en fecha doce (12) del mes de agosto del año 2020 la empresa DM & R SRL representada por DAMASO MEDRANO REYES, suscribió un supuesto contrato de venta condicional en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, República Dominicana, con el señor CARLOS MIGUEL PLACIDO, debidamente legalizada por el notario público Ramón Antonio Santo Silverio para los del número de la provincia Puerto Plata; Que el acto fue firmado por el señor DAMASO MEDRANO REYES, por lo que la firma se encuentra argüida falsedad; Que, mediante el documento argüido en falsedad, la empresa DM, SRL, vendió la propiedad y recibió la suma de DOCIENTOS VENTIDOS MIL PESOS (RD\$ 222.000.00) para la supuesta construcción dicha propiedad, por lo cual, la empresa DM, SRL, hizo uso del documento que contiene la firma argüida en falsedad al beneficiarse de los valores antes indicados que nunca fueron recibidos por DAMASO MEDRANO REYES; Que, el señor DAMASO MEDRANO REYES, no conoce la persona con la que fue suscrita el acto de venta argüido en falsedad; Que en fecha 12 del mes de agosto del año 2020 la empresa DM S.R.L, representada por DAMASO MEDRANO REYES, suscribió un supuesto contrato de venta condicional en la ciudad de San Felipe, Provincia de Puerto Plata, República Dominicana con el señor JOSE ALEXANDER PERALTA, debidamente legalizado por el notario público Ramón Santos Silverio para los del número de la Provincia de Puerto Plata; Que el acto supra indicado no fue firmado por el señor DAMASO MEDRANO REYES, lo que firma se encuentra argüido en falsedad; Que el señor DAMASO MEDRANO REYES no conoce la persona con la que fue suscrito el acto de venta argüido en falsedad; Que en fecha 12 del mes de agosto del año 2020 la empresa DM, S.R.L, representada DAMASO MEDRANO REYES, suscribió un supuesto contrato de venta condicional en la ciudad de Puerto Plata con la señora FELICIA PEÑA MEJIA, debidamente legalizado por el notario público Ramón Santos Silverio para los del número de la Provincia de Puerto Plata; Que en fecha 12 del mes de agosto del año 2020 la empresa DM, S.R.L, representada por DAMASO MEDRANO REYES suscribió un supuesto contrato de venta condicional en la ciudad de Puerto Plata con el señor MIGUEL ARSENIO DIAZ, debidamente legalizado por el notario público Ramón Santos Silverio para los del número de la Provincia de Puerto Plata; Que el señor DAMASO MEDRANO REYES no tuvo conocimiento de estos contratos, mucho menos firmo los mismos, por lo tanto a todas luces la firma estampada en los mismos no se corresponde con la del señor DAMASO MEDRANO REYES; Que estos contratos fueron suscritos como parte de un engranaje malicioso por los socios de la empresa DM, S.R.L para sustraer valores económicos a los compradores y que todo esto fue realizado mediante la falsificación de la firma del señor DAMASO MEDRANO REYES. Lo que informa a esta Fiscalía, para su conocimiento y fines de ley”.

Solución adoptada



República Dominicana

PODER JUDICIAL

Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente

Adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 225 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15: “El juez, a solicitud del ministerio público, puede ordenar el arresto de una persona cuándo: 1) Es necesaria su presencia y existen elementos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o cómplice de una infracción, que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar; 2) Después de ser citada a comparecer no lo hace y es necesaria su presencia durante la investigación o conocimiento de una infracción”. Es decir que puede afectarse de forma legítima el derecho a la libertad ambulatoria y de tránsito que posee todo ciudadano, siempre y cuando se compruebe lo anterior.
5. En ese mismo orden, refiere el artículo 46 de la Constitución: “Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales” y el artículo 40.1, de la misma norma: “Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, Marcelo Rodríguez el caso de flagrante delito”. Por lo tanto, siendo la libertad personal y la libertad de tránsito derechos fundamentales de los ciudadanos, procede que el tribunal tenga que ponderar objetivamente la procedencia de la solicitud realizada de cara al cumplimiento de las garantías enunciadas.
6. En la especie el tribunal puede apreciar que el Ministerio Público ha individualizado a: **Pequeña y/o Montellano**, de características físicas: tez de piel blanca, estatura baja, contextura física delgada, de nacionalidad dominicana, domiciliado y residente en la calle 30 de marzo, esta ciudad de Puerto Plata Republica Dominicana, demás generales ignoradas y/o no aportadas; como la persona que supuestamente cometió los hechos antes indicados, para lo cual ha presentado los medios de pruebas señalados, y ha calificado la conducta descrita dentro del supuesto normativo, por lo que procede acoger la presente solicitud.
7. Procede de igual forma hacerle la advertencia al Ministerio Público o cualquier otra autoridad, que deberá darle cumplimiento a las disposiciones in médium del artículo 225, de la norma precitada, que refiere: “El arresto no puede prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que lo motiva. Si el ministerio público estima que la persona debe quedar sujeta a otra medida de coerción, así lo solicita al juez en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, quien resuelve en una audiencia. En caso contrario, dispone su libertad inmediata”. Por lo que deberá presentar la persona arrestada ante la autoridad judicial, en un plazo que no exceda las 48 horas, a pena de ilegalidad del arresto efectuado; y que, por demás, deberán restarse todas las garantías judiciales que el legislador le resguarda a la persona arrestada.

Este tribunal administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:



República Dominicana

PODER JUDICIAL

Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente

Adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata

RESUELVE

Primero: ORDENA EL ARRESTO de: **1) Jesus Aldea Abian**, de nacionalidad española, mayor de edad, titular del Pasaporte No. AAF237708, domiciliado y residente en la calle Turquesa No. 01 sector Larimar de la urbanización Cerro Mar del Municipio de San Felipe Provincia de Puerto Plata, República Dominicana, demás generales ignoradas y/o no aportadas; **2) Pedro Pablo Perez**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0383941-5, domiciliado y residente en la calle Mella No. 57 de la Ciudad de Santiago de Los Caballeros, República Dominicana, demás generales ignoradas y/o no aportadas; **3) Griselda Antonia Calderon Taveras**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 037-0061842-8, domiciliado y residente en la calle Turquesa No. 01 sector Larimar de la urbanización Cerro Mar del Municipio de San Felipe Provincia de Puerto Plata, República Dominicana, demás generales ignoradas y/o no aportadas; a quienes provisionalmente la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata le atribuye presuntamente violar el artículo 147, 148, 150 y 151 Del Código Penal Dominicano; en perjuicio de **Damaso Medrano Reyes**; autorizando a cualquier agente de la Policía Nacional a darle cumplimiento a la presente orden, estando la autoridad policial obligada a identificarse al momento de practicar dicho arresto, e igualmente conforme al artículo 40, numeral 4 de la Constitución, debe informarle a la arrestada al momento de su arresto, que tiene el derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, y al mismo tiempo deben levantar un acta en la cual conste todas las incidencias del arresto conforme al artículo 139 del Código Procesal Penal Dominicano.

Segundo: ADVIERTE que la autoridad policial que practique el arresto tiene la obligación de poner al arrestado a la orden de la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata, sin demora alguna, quien a su vez deberá examinar las condiciones en las que se realizó el arresto, y una vez recibido el arrestado dispondrá o directamente su libertad o lo presentará ante la autoridad judicial competente dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de dicho arresto, de conformidad con los artículos 40 numeral 5 de la Constitución, y 224 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

Y por esta nuestra decisión, así ordena, manda y firma;

Firmado de manera digital: Romaldy Marcelino Henríquez, Juez.

-Fin del documento-